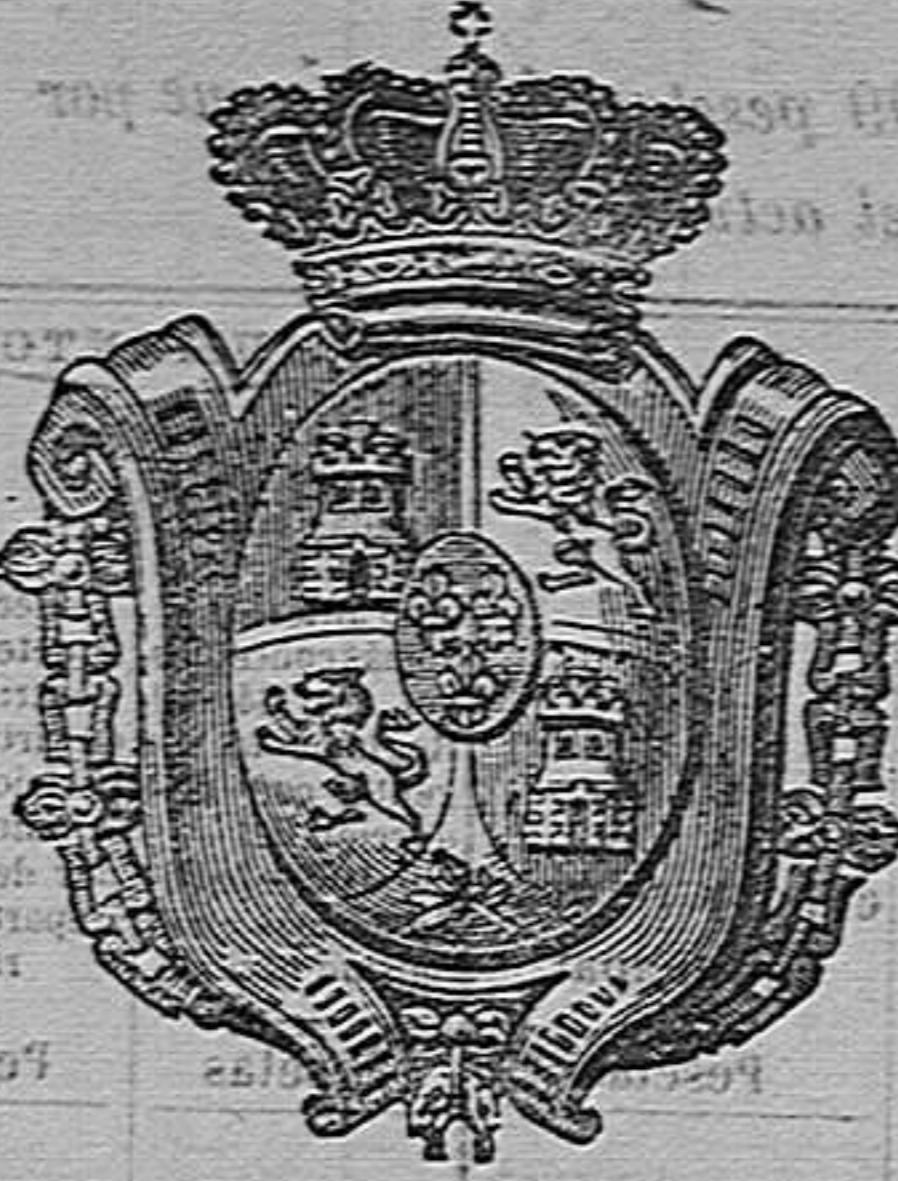


Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.



Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.º de D. J. A. Nel·lo, Rambla S. Juan, 62,
á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2347

ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Obradó. Serra, contra un acuerdo de el Alcalde de Pira decretando la suspensión del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 28 de Mayo de 1896.—
El Gobernador, Ceferino Saucó Diez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2348

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de contribuciones directas la Real orden de fecha 8 del actual señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la riqueza urbana para el próximo año económico de 1896-97 á los pueblos que no tienen aprobados sus registros fiscales dentro de los tipos máximos de gravamen de 17'50 por 100 en los términos municipales que tributan en la primera sección, y de 23 por 100 sobre la misma riqueza de los que corresponden á la segunda, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, esta oficina ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma, cuya distribución se inserta al final de esta circular.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, de formar los repartimientos individuales en sus respectivas localidades dentro de los tipos ya cita-

dos, sujetándose en la confección de los mismos al modelo que ha regido para el corriente año económico que continúa subsistente y las siguientes reglas; pero teniendo en cuenta que conforme está prevenido por esta Administración, la riqueza de que se trata ha de tributar completamente separada, extendiéndose un recibo por cada edificio ó solar.

1.º El cupo que la Administración señala á cada pueblo es fijo e invariable, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas periciales toda la riqueza que contribuye en la actualidad, á la que, con arreglo á la Real orden de 1º del próximo pasado Abril, ha de agregarse la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, como la Administración lo ha hecho ya en el reparto general, que en el ejercicio-corriente y en los pasados tributó fuera de cupo, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones en riqueza y evaluaciones de ésta y los que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á evacuarlas de nuevo y que en el próximo ejercicio entrán á tributar por la riqueza que les corresponde.

Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

2.º Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado, haciendo la distribución entre todos los edificios y solares, conforme al líquido imponible con que cada uno figure en el amillaramiento para que quede cumplido lo que sobre este particular se consigna al principio de esta circular.

Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya

citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º Los Ayuntamientos podrán aumentar á los repartos un recargo municipal, previamente acordado por los mismos, que no exceda del 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo para el Tesoro respecto á los vecinos, y 12'80 por 100 para los hacendados forasteros, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

4.º Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración, tan pronto como les sea conocido por el borrador del reparto y sin esperar la aprobación de éste, según repetidamente se les tiene ordenado, el número de recibos que sean necesarios y que oportunamente se remitirán, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

5.º Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios, deben quedar los repartos completamente terminados y en poder de esta oficina antes del día 20 del mes de Junio próximo, debidamente reintegrados y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, en las que deben figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

6.º En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios de la ley de población rural de 3 de Junio de 1868, ó que por virtud de la revisión practicada por estas oficinas en los expedientes respectivos se hubiese comunicado á los Ayuntamientos é interesados las resoluciones de dichos expedientes dando por caducadas las concesiones, euidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, que las fincas que ya no disfruten del beneficio de dicha ley figuren en los amillaramientos con la verdadera riqueza que les corresponda, y que ésta se refleje en los repartos como está prevenido.

7.º A los mencionados repartos deberá acompañarse además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas y número de contribuyentes un estado comprensivo de las fincas que disfruten exención temporal ó perpetua, certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio, las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada uno de ellas, copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta pericial en la que hubiesen resuelto reclamaciones ó negativa, en su caso, relación certificada y detallada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, cuyas fincas figuraran en el reparto con los últimos número del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellas y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria, cuidando de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo de gravamen con que resulte gravada en la primera hoja del reparto y su copia.

8.º No admitirá esta Administración repartimiento alguno que adolezca de defectos esenciales y que alteren el buen orden del servicio ó el líquido imponible, sin que esté plenamente justificada la variación que se observe, a excepción de aquellas motivadas por resoluciones en expedientes que han sido consignadas en el apéndice respectivo y esté aprobado á su vez.

9.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán acompañados de los repartimientos y listas cobratorias á esta Administración.

No desconociendo dichas Corporaciones la importancia que entraña este servicio, esta Administración espera confiadamente del celo de las mismas que imprimirán gran actividad á la confección y envío de los repartos, á fin de que como queda dicho obren en esta oficina para el día 20 del próximo mes de Junio, pues no de otro modo podría quedar el servicio terminado con la oportunidad necesaria para que la cobranza pueda hacerse en los plazos reglamentarios, y los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales serían responsables del pago.

Tarragona 23 de Mayo de 1896.—
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial Urbana para 1896 á 97

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 426.331'09 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1896-97, según la Real orden de 8 del actual.

Distritos municipales	TOTAL riqueza urbana Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al _____ por 100 de gravamen de la ri- queza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Recargo de _____ por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del pre- supuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como pre- mio de Administración, investigación y cobranza	TOTAL cupo y recargo municipal Pesetas	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL líquido repar- tido Pesetas
					TOTAL cupo y recargo municipal Pesetas	Pesetas	Kercagos á determinados contribuyentes en virtud de dis- posiciones de la Administración por defectos de repartos ante- riores	TOTAL Pesetas	
SECCION 1.—De los distritos cu- yo gravamen no ha de exceder del 11'17 por 100 de la riqueza urbana.									
Amposta	27.197	4.456'53				0		4.456'53	0'23
Cenia	16.872	2.764'67				0		2.764'67	5'63
Masroig	7.206	1.180'79				0		1.180'79	0
Nou	2.282	373'93				0		373'93	0
Riera	12.285	2.013'03				0		2.013'03	0
Santa Bárbara	14.539	2.382'38				0'07		2.382'45	0
Vilella alta	5.881	963'67				0		963'67	0
TOTAL.....	86.262	14.135'00				0'07		14.135'07	5'86
SECCION 2.—De los distritos cu- yo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.									
Aiguamurcia	8.285	1.784'32				0		1.784'32	0
Albiñana	5.566	1.198'73				0		1.198'73	0
Albiol	1.417	305'17				0		305'17	0
Aleánar	35.192	7.579'21				14'94		7.594'15	0
Alcover	35.446	7.633'89				0		7.633'89	0
Aldover	9.210	1.983'53				1'52		1.985'05	0
Aleixar	9.972	2.147'63				0'19		2.147'82	0
Alfara	3.868	833'03				0		833'03	0'01
Alforja	23.030	4.959'91				0		4.959'91	0
Alió	3.449	742'80				0		742'80	0
Almoster	4.033	868'58				0		868'58	0
Altafulla	10.230	2.203'20				0		2.203'20	0'85
Ametlla	4.659	1.003'39				0		1.003'39	0'85
Arbós	19.346	4.166'49				0		4.166'49	0'85
Arbolí	4.866	1.047'97				0		1.047'97	0'85
Argentera	1.870	402'73				0		402'73	0'85
Arnes	9.727	2.094'88				0		2.094'88	0'85
Ascó	12.858	2.769'18				0		2.769'18	0'85
Bañeras	4.536	976'90				0		976'90	0'85
Barbará	9.522	2.050'73				0		2.050'73	0'85
Batea	37.030	7.975'05				0		7.975'05	0'85
Bellvey	7.132	1.536'00				0		1.536'00	0'85
Bellmunt	3.687	794'05				0		794'05	0'85
Benifallet	8.625	1.857'55				0		1.857'55	0'85
Bisbal de Falset	2.509	540'35				0		540'35	0'85
Bisbal del Panadés	10.186	2.193'72				0		2.193'72	0'85
Blancafort	4.773	1.027'95				0		1.027'95	0'85
Bonastre	4.541	977'98				0		977'98	0'85
Borjas del Campo	9.350	2.013'69				0		2.013'69	0'85
Bot	9.189	1.979'00				0		1.979'00	0'85
Botarell	3.885	836'70				0		836'70	0'85
Brafim	7.771	1.673'62				0		1.673'62	0'85
Cabacés	5.384	1.159'54				0		1.159'54	0'85
Cabra	4.264	918'32				0		918'32	0'85
Calafell	10.165	2.189'21				0		2.189'21	0'85
Canonja	16.025	3.451'26				0		3.451'26	0'85
Capafons	3.109	669'58				0		669'58	0'85
Capsanes	4.984	1.073'39				0		1.073'39	0'85
Caseras	5.575	1.200'68				0		1.200'68	0'85
Gastellvell	8.273	1.781'74				0		1.781'74	0'85
Catllar	11.842	2.550'38				0		2.550'38	0'85
Ceballá Condado	1.768	380'76				0		380'76	0'85
Ciurana	1.273	274'17				0		274'17	0'85
Colldejou	3.620	779'63				0		779'63	0'85
Conesa	1.797	387'01				0		387'01	0'85
Constanti	32.225	6.940'21				0		6.940'21	0'85
Corbera	14.426	3.106'89				0		3.106'89	0'85
Cornudella	26.664	5.742'55				0		5.742'55	0'85
Creixell	5.805	1.250'21				0		1.250'21	0'85
Cunit	2.272	489'32				0		489'32	0'85
Dosaigüas	1.201	904'75				0		904'75	0'85
Esplugues de Francolí	28.007	6.031'79				11'54		6.043'33	0'85
Febró	947	203'96				0		203'96	0'85
Falset	46.814	10.082'05				0		10.082'05	0'85
Fatarella	13.072	2.815'28				0		2.815'28	0'85
Figueroles	5.143	1.107'64				0		1.107'64	0'85
Figuera	3.433	739'35				0		739'35	0'85
Flix	15.201	3.273'80				0		3.273'80	0'85
Forés	1.925	414'58				0		414'58	0'85
Gandesa	34.265	7.379'58				0		7.379'58	0'85
García	7.187	1.547'86				0		1.547'86	0'85
Garidells	541	116'52				0		116'52	0'85

Vinebre.....	10.885	2.344'32			2.344'32					2.344'32
Víñols.....	7.883	1.697'79			1.697'79					1.697'79
TOTAL.....	1.913.972	412.208'00		189'75	412.397'75		195'87	195'87	412.201'88	
Ensanche de Tortosa....	17.689	3.809'63			3.809'63					3.809'63
RESUMEN										
Número de distritos										
7 De la Sección 1. ^a	86.262	14.135'00		0'07	14.135'07		5'86	5'86	14.129'21	
160 De la id. 2. ^a	1.913.972	412.208'00		189'75	412.397'75		195'87	195'87	412.201'88	
TOTAL.....	2.000.234	426.343'00		189'82	426.532'82		201'73	201'73	426.331'09	

Tarragona 19 de Mayo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

La Diputación provincial, vistos los artículos del 23 al 28 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en sesión ordinaria de hoy acordó aprobar el repartimiento que precede, sin perjuicio de las equivocaciones materiales que acaso pudiere contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir y resolver acerca del particular al votar los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico.—Tarragona 22 de Mayo de 1896.—El Presidente, Fernando de Querol.—P. A. de la D. P., el Diputado Secretario, P. O., Tomás Larráz.—Hay un sello de la Diputación provincial.

Núm. 2349
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Vistos los expedientes instruidos á instancia de D. Pablo Bonet Potau, D. Juan Gené Claresó, D. Antonio Cortada Batlle, D. Antonio Tarés Miró, D. Isidro Fornés Badía y D. José Rosanes Carbonell, renunciando sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Sarreal por tener impedimento físico para ejercerlos, lo cual justifican por medio de certificaciones facultativas, habiéndose tramitado dichos expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Visto el núm. 6.^o, párrafo 1.^o del art. 43 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico son aceptables en cualquier tiempo que se aleguen, que el criterio particular no puede contradecir un testimonio facultativo y que durante el plazo oportuno no se ha interpuesto reclamación alguna en contra;

La Comisión provincial, en sesión de 22 de los corrientes, acordó admitir á los recurrentes sus respectivas renuncias formuladas.

Tarragona 26 de Mayo de 1896.—El Vicepresidente accidental, José Batlle.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2350
JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE TARRAGONA

A los efectos de la Base 2.^a de las aprobadas por Real decreto de 1.^o del actual, dictadas para el mejor cumplimiento del de la Presidencia del Consejo de 19 de Abril último y para que pueda tener cumplimiento lo ordenado, se insertan á continuación los descubiertos que por obligaciones de Instrucción pública anteriores al ejercicio corriente tienen los Ayuntamientos de esta provincia:

Aiguamurcia.....	4.396'80									
Albiol.....	2.152'06									
Alcanar.....	2.274'25									
Alcover.....	2.707'82									
Aleixar.....	711'85									
Alforja.....	1.939'88									
Alió.....	2.937'66									
Almósster.....	1.197'32									
Almusara.....	274'54									
Altafulla.....	3.593'85									
Ametlla.....	437'71									
Arboli.....	1.057'89									
Argentera.....	368'43									
Arnes.....	2.814'08									
Batea.....	9.664'76									
Bellmont.....	1.826'10									
Benifallet.....	283'80									

Benisanet.....	244'88									
Bonastre.....	3.395'58									
Borjas del Campo.....	321'45									
Bot.....	536'03									
Brafim.....	1.573'50									
Cabacés.....	2.909'26									
Cabra.....	2.580'17									
Capafons.....	4.800'47									
Capsanes.....	995'08									
Caseras.....	16.088'01									
Ceballá del Condado.....	235'88									
Cenia.....	856'14									
Ciurana.....	332'06									
Conesa.....	1.086'15									
Constantí.....	293'87									
Creixell.....	5.212'61									
Esplugas de Francolí.....	6.144'91									
Falset.....	53'86									
Fatarella.....	38'79									
Febró.....	318'59									
Figuera.....	1.416'88									
Figuerala.....	934'76									
Flix.....	367'73									
Forés.....	2.033'44									
Freginals.....	16'09									
Galera.....	988'63									
Garcia.....	275'62									
Gratallops.....	243'66									
Irlas.....	444'83									
Lloá.....	1.786'45									
Marsá.....	854'71									
Masdénverge.....	499'11									
Milá.....	254'19									
Montblanch.....	5.126'02									
Montbrió de la Marca.....	1.316'04									
Montbrió de Tarragona.....	290'79									
Montreal.....	5.677'75									
Mora la Nueva.....	874'67									
Mora de Ebro.....	45'04									
Morell.....	2.100'07									
Morera.....	1.674'45									
Nulles.....	1.939'25									
Palma.....	2.511'76									
Pallaresos.....	792'08									
Pasanant.....	1.618'36									
Perelló.....	1.427'10									
Pilas.....	4.470'60									
Pira.....	1.113'51									
Pla de Cabra.....	1.828'10									
Pont de Armentera.....	315'73									
Pradell.....	366'40									
Prades.....	2.755'35									
Pratdip.....	445'88									
Rasquera.....	25'60									
Renau.....	3'99									
Riba.....	1.936'40									
Riera.....	499'10									
Riudecañas.....	567'66									
Riudecols.....	434'97									
Rocafort de Queralt.....	419'02									
Rodona.....	1.607'81									
Rojals.....	3.313'37									
Salomó.....	3.490'91									
San Carlos de la Rápita.....	2.217'39	</td								